



Panel de discusión

“REPERCUSIONES DE LA REFORMA DE TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

Ex secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en funciones de presidente del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El tema a desarrollar por esta mesa es el impacto de lo que es la Reforma Constitucional de febrero de este año en Materia de Transparencia y cómo va o cómo podría más que nada ir modificando la estructura de los órganos en el Consejo de la Judicatura, en lo que a mí corresponde, esta reforma. Pero previamente y a manera de introducción, creo que sería pertinente respondernos una pregunta que he escuchado en reiteradas ocasiones por compañeros jueces y magistrados en el sentido del por qué otro Congreso de Transparencia.

La respuesta en primer término la da la propia presencia de todos ustedes en este auditorio, creo que casi lleno en su totalidad. En segunda, es porque desde que iniciaron estos Congresos, creo yo, el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura en lo particular, hemos ido avanzando podríamos decir a pasos agigantados, a pasos agigantados en el sentido de: no perdamos de vista que el derecho a la información fue incluido en nuestra Constitución en el año de 1977.

A partir de ese año se dejó ahí estático, inmóvil y sin ningún pronunciamiento. Años después la Suprema Corte de Justicia de la Nación alrededor de 1985 emite un primer pronunciamiento, en el sentido de que el derecho a la información única y exclusivamente era un derecho de los partidos políticos. Y de 1985 transcurre todo el tiempo hasta que no se lleva a la Corte el famoso caso de Aguas Blancas, en una facultad de investigación, y se empieza a hacer un pronunciamiento en el cual a este derecho se le ha dado una connotación diversa, en el sentido que pude alcanzar a escuchar a los panelistas de la mesa anterior, en el sentido que se ha establecido en el reconocimiento de un derecho humano; un derecho humano que no surge con el simple establecimiento a nivel constitucional del mismo. Yo creo que los grandes constitucionalistas desde que analizaban lo que es la rendición de cuentas ya venía inmerso el derecho a la información, desde que analizaban el sentido de la democracia y de un Estado democrático ya venía inmerso este derecho.

Es en 1985 que ya empieza un ejercicio de perfeccionamiento, y el día de hoy, en este Cuarto Congreso de Transparencia, pues creo que para ninguno de los que estamos aquí presentes tenemos una sola duda de que el derecho a la información, el derecho a la protección de los datos personales, son derechos del individuo, ya ni siquiera relacionado con el tema ciudadanía. ¿Eso a qué ha obligado? Ha obligado a que las instituciones del Estado prestas a cumplir los mandamientos constitucionales, tengan que ir estableciendo una estructura para poder satisfacer en toda su amplitud este derecho.

Para poder rendir cuentas, para poder informar a la ciudadanía de las acciones emprendidas, pues es necesario en primer lugar que contemos con la información, es necesario que tengamos una estructura para poder recolectar esa información, y estamos hablando de una institución del Consejo de la Judicatura novel, recién adquirida la mayoría de edad, pero con una gran complejidad, una complejidad que el primer problema que ha presentado es lo que los estudiosos llaman: la simetría de la información, es decir, áreas de la propia institución maneja una información que áreas dentro de la misma no la tiene o la tiene en un sentido diverso. Entonces el primer reto es, cómo vamos a recabar esa información y cómo vamos a ir validándola.

Para el Consejo de la Judicatura las vertientes son dos. Por ser el órgano administrativo y disciplinario de los órganos del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte del Tribunal Federal Electoral, tenemos el ramo administrativo y tenemos el ramo jurisdiccional.

Al comienzo, desde que nos fuimos integrando al Comité de Acceso a la Transparencia, las peticiones de la ciudadanía iban mucho en pos de: “Necesito la resolución de tal órgano jurisdiccional. Necesito, en un segundo peldaño, el video en donde se discutió el amparo directo número tal”. En un tercer peldaño: “Necesito el proyecto que originalmente presentaron respecto del amparo directo número tal”.

La sociedad ha venido siendo más exigente, el Consejo de la Judicatura debe de contar con esa estructura para poder satisfacer esas exigencias. Ahora la ciudadanía no sólo se conforma con el texto de la resolución final o engrosada y debidamente firmada, tratándose de Tribunales Colegiados. Ahora quieren los proyectos, ahora quieren las anotaciones que los señores magistrados durante la discusión realizaron en ese proyecto, y por lo tanto, no nos asombre el que cada vez esa petición se vuelva más exigente.

Al tiempo, respecto del área administrativa las solicitudes eran muy pocas. Déjenme decirles que a la presente fecha, si no me equivoco, el 65 por ciento, por establecer un aproximado, siguen siendo solicitudes de cuestiones jurisdiccionales, de resoluciones de sentencia. Pero ya el restante 35 por ciento es cuestiones inherentes a la actividad administrativa del propio Consejo de



la Judicatura: con quién contrata, cuánto pagó por determinada obra, cuáles fueron las bases respecto de las cuales licitó determinada adquisición. Bueno, incluso han solicitado la copia de determinado nombramiento expedido en favor de un director en materia administrativa.

El Consejo de la Judicatura para tratar de solventar este problema de asimetría de la información, en primer lugar lo que ha establecido para todas las áreas es, primero, la concentración de la información, en segundo, que sea una información validada por todas las áreas administrativas que en ella intervienen, y tercero, tratar de ir subiendo poco a poco al portal del propio Consejo, a la página web, lo que es esa información.

Este preámbulo me sirve para poder establecer algunas de las repercusiones que, desde mi punto de vista muy particular, trae la reforma de febrero de 2014. Respecto del Consejo de la Judicatura, creo que prácticamente va a impactar en el conocimiento del recurso de revisión.

Como ustedes bien saben, la satisfacción de lo que es el acceso a la información se realiza a través de un procedimiento que inicia en una Unidad de Enlace. Esa Unidad de Enlace recibe la petición por parte del ciudadano, del público en general, y la canaliza al sujeto obligado, sujeto obligado que podemos ser jueces, magistrados o bien autoridades de índole administrativa.

El sujeto obligado es aquel que tiene la responsabilidad de clasificar la información actualmente con base en la Ley Federal de Transparencia, es el que tiene la responsabilidad de ir protegiendo los datos personales y es el que decide por consecuencia si se entrega y en qué formato o naturaleza de documentos se entrega: electrónico, copia simple, copia certificada o simple y sencillamente consulta física.

En caso de una negativa porque considere el sujeto obligado que no se debe entregar la información al estar clasificada por actualizarse alguna de la hipótesis que establece la propia ley, o bien, para el caso de no contar con la información y, ojo, en esta inexistencia de la información es por no contar con el documento que contiene la información en la forma en que se está solicitando, interviene lo que es el Comité del cual formamos parte.

El Comité es una integración por parte del director jurídico y por parte de la coordinadora, y en la cual analizamos si las causas expuestas por el sujeto obligado se apegan realmente al mandamiento de ley. Analizamos también si se da alguna de las circunstancias para confirmar el criterio que hemos venido resolviendo, o bien, apartarnos del mismo. Analizamos si hay alguna causa como es, el derecho al olvido, que recientemente en una de las determinaciones del propio Comité se pronunció en ese sentido, en fin, confirmamos, o bien, revocamos, o bien, requerimos.

Si el Comité llega a confirmar la inexistencia, o bien, a confirmar el motivo de reserva, entonces procede el recurso de revisión. Ese recurso de revisión es de conocimiento de la Comisión de Transparencia del propio Consejo de la Judicatura, integrada, como ustedes saben, por tres consejeros. Ellos son los encargados en última instancia de resolver sobre si se entrega al peticionario dicha información o no.

Por lo tanto, el primer impacto de esta Reforma Constitucional vendrá en el sentido de que ya pasa a sede de este Instituto autónomo, constitucional autónomo, que le dotaron de esta naturaleza al propio IFAI. Ya pasará a él directamente el conocimiento de los recursos de revisión que se hagan valer, en contra de las resoluciones dictadas por los diferentes Comités de los órganos y de los sujetos obligados, con excepción de nuestro máximo tribunal y será entonces el IFAI quien resuelva en definitiva.

Podemos advertir algunos pronunciamientos en el sentido de que: es un riesgo porque no conocen el funcionamiento del Poder Judicial, es un riesgo porque nosotros sabemos qué datos proteger, cómo armamos la sentencia. Yo dijera que no. Yo sostengo firmemente que a estos tiempos los órganos jurisdiccionales, en primer lugar, hemos trabajado mucho en la utilización de un lenguaje jurídico, que ya no como en los primeros tiempos nos obligue a estar testando datos personales, de tal manera de hacer ilegible el texto de una sentencia.

Con el paso del tiempo se han afinado, se han empleado ya sustitutos de los nombres, sustitutos cuando hacemos referencia a algún testigo, algún menor, vamos, implícitamente se ha desarrollado un mejor lenguaje de las sentencias. Por lo tanto, yo creo que esa cuestión de que las cuestiones jurisdiccionales sólo lo conocemos lo que pertenecemos al Poder Judicial, hay que hacerlas a un lado. Y en segundo lugar, ¿por qué?, porque la exigencia de la sociedad, clara y enfática, es que nuestras resoluciones sean entendibles por todas las personas.

Por lo tanto, el conocimiento de este recurso de revisión, ¿a qué nos lleva? A seguir trabajando en el Consejo de la Judicatura, ¿para qué?, para transparentar todo lo que realicemos, todo, claro está, dentro de los límites de lo que es seguridad nacional, dentro de los límites de lo que es la protección de datos personales. Mientras más información subimos al portal del Consejo de la Judicatura, menos solicitudes de información estamos teniendo.

En el área administrativa tenemos que trabajar mucho, porque aunque ustedes no lo crean, las áreas administrativas somos las más reticentes porque no tenemos, pudiéramos decir, esa formación de estar conservando el primer proyecto, el segundo proyecto, el tercer proyecto, el antecedente y cómo salió el engrose. En el área administrativa pues hasta en la elaboración del primer oficio



parece ser que no es un documento público. En la áreas administrativas parece ser que la información que se va generando en cada una de las computadoras es propiedad del servidor público, y cuando el mismo se retira lo que hace es resetear toda la computadora y llevarse ahí toda la información, cuando es información de la institución, cuando la solicitud que nos hace la ciudadanía, no importa si es impreso, si está firmado, si es el archivo electrónico. La ciudadanía quiere saber qué es y cómo se está resolviendo en el área administrativa.

De ahí que sea indudable el fortalecimiento que tenemos que trabajar en estas áreas por parte del Consejo de la Judicatura. ¿Cómo? Haciendo las cosas de manera transparente, en el área de Adquisiciones, en el área de Creación de Nuevos Órganos, dar las razones de por qué se está creando en un determinado lugar y no en otro. En cuestión de cargas de trabajo creo que el día de mañana está programada la presentación de un Sistema de Indicadores, que ya en toda Iberoamérica, en toda Europa, lo que es la medición, la eficacia y la eficiencia de los órganos jurisdiccionales ya no es un tema que está en el oscurantismo, ya es un tema que se sube a las plataformas, que la ciudadanía tiene el acceso, que si se ventila o no se ventila determinado órgano, creo que esa no es la finalidad.

El gran problema, desde mi perspectiva, que ha tenido siempre el Poder Judicial es el no encontrar la forma o los canales de comunicación adecuados para llegar a la ciudadanía y explicar los porqués de las tomas de determinaciones. En el área de Adscripciones, tan sonado el tema, también es necesario transparentarlo, también es necesario explicar los motivos por los cuales se toman estas decisiones. En fin, creo que al igual que los órganos jurisdiccionales, en el Consejo de la Judicatura no debe dar cabida a la toma de decisiones en lo oscuro.

Por lo tanto, y si vamos bien con la cuestión del tiempo, yo me atrevería a visualizar o más bien a exponer, eso sí, a título personal, porque no somos los que tomamos las decisiones, somos los que proyectamos, somos los que hacemos estudios, somos los que analizamos las condiciones, me atrevería a título personal a realizar dos propuestas.

La primera, que con motivo de la reforma y esperando la ley secundaria, que esto es muy importante, ¿Por qué?, porque no sabemos si en la ley secundaria van a imponer los legisladores o a establecer la naturaleza de la integración de estos órganos, de los sujetos obligados, como acontece ahorita con el Ejecutivo. Pero desde mi punto de vista, yo creo que, para no estar desgastando a la ciudadanía con una serie de recursos, el Comité de Acceso a la Información, corriendo el riesgo de un harakiri, debe desaparecer y debe de asumir esta función única y exclusivamente la Comisión de Transparencia. ¿Para qué? Para que sea esta determinación, formada, repito, por integrantes del órgano cúpula del Consejo de la Judicatura, quien en definitiva resuelva el acceso o no acceso a

determinada información. Creo que ya no sería necesario el Comité si tomamos en cuenta que mucho del apoyo lo realiza también la Coordinadora de Acceso a la Información, clasificando las resoluciones, realizando una labor de apoyo a los órganos que la integramos.

Entonces lo que vislumbramos es la posible desaparición del Comité. Por supuesto que la Comisión tendrá que seguir con su función de ir impulsando la aplicación del derecho a la información, ir motivando a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas a su estricto cumplimiento, pero sobre todo ir concientizándolos de las posibles consecuencias que pudiera tener la insatisfacción de este derecho.

Ese es prácticamente el único impacto que yo le veo a esta reforma del 2014, y yo quedaría hasta aquí en este tema, agradeciendo de antemano la atención que me hayan brindado. Muchas gracias.



PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
*Magistrado de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La mesa de trabajo del día de hoy tiene por objeto analizar un tema por demás importante y de gran trascendencia para nuestra democracia, como es el de las repercusiones de la Reforma de Transparencia en el Poder Judicial de la Federación o de la impartición de justicia.

En palabras del constitucionalista Manuel García Pelayo, dentro de las múltiples posibilidades de hacer política, destaca por su efectividad y naturaleza igualitaria la relativa a la democracia, democracia que, desde mi punto de vista, debe entenderse como sinónimo de transparencia, porque en los sistemas democráticos de la actualidad, la ciudadanía tiene el derecho de reclamar con razón el desempeño transparente y ético de los órganos del poder público.

Por ello la transparencia es esencial en el desempeño del Poder Judicial de la Federación, ya que la impartición de justicia debe llevarse a cabo como en casa de cristal, a la luz de los reflectores sociales, bajo un esquema que permita las puertas abiertas a la ciudadanía y la rendición de cuentas. Un aspecto esencial de la transparencia es pues el acceso a la información, ya que permite el conocimiento del actuar de los órganos jurisdiccionales, la libre conformación



de la opinión pública al respecto, lo que se traduce en confianza ciudadana, que es lo que debemos buscar todos aquellos que somos integrantes de un órgano jurisdiccional electoral, o en su caso, de cualquier tipo pues tratándose de un órgano jurisdiccional.

Pero sobre todo, la difusión de la actividad judicial permite un mejor conocimiento de la forma cómo deben hacerse valer los derechos fundamentales de las personas, así como de los instrumentos jurídicos eficaces para su protección. Lo importante es que a través de la transparencia se conoce el actuar del órgano jurisdiccional para que éste pues responda en consecuencia de sus actos. En este sentido, el artículo 6º de la Constitución General de la República establece el derecho al acceso de información en los siguientes términos: toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna.

Asimismo, diversos tratados internacionales establecen la obligación del Estado de garantizar el acceso a la información que se encuentre desde luego en su poder, esto lo advertimos de lo que dispone el artículo 13 del Pacto de San José, así como de los principios sobre el derecho a la información de la Organización de los Estados Americanos, que establecen como sujetos obligados a todos los órganos públicos, dije: todos los órganos públicos, en sus diferentes niveles para difundir la información relacionada con sus funciones y actividades.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos ha dado línea para entender el alcance de la transparencia y el derecho a la información, ya que en su jurisprudencia número 54/2008, el Tribunal Pleno del Alto Tribunal, en una tesis de rubro: "Acceso a la información, su naturaleza como garantía individual y social", estableció que dicho acceso es consecuencia directa del principio de transparencia y del derecho de información gubernamental, lo que se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, lo que se da desde luego dentro del sistema democrático.

Para este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la transparencia y el derecho a la información son presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos y el control que ejerce la ciudadanía en el funcionamiento institucional del poder público. En otras palabras, democracia es sinónimo de transparencia.

Los lineamientos normativos y jurisprudenciales a que me he referido, a partir de la reforma del 2011, en el artículo 1º de la Constitución General de la República, conforman el parámetro de regularidad constitucional en nuestro orden jurídico en tratándose del tema que nos ocupa, el cual debe ser observado por todos aquellos sujetos obligados en materia de transparencia, que son todas las autoridades, organismos descentralizados y desconcentrados, todos aquellos que manejen presupuesto como consecuencia pública.

En este tenor, el pasado 7 de febrero del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas Constitucionales en Materia de Transparencia, que tuvo como propósito fortalecer el acceso a la información pública, cumplir con los parámetros previstos por las convenciones internacionales para garantizar el pleno ejercicio transparente de los poderes públicos, otorgándole al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, IFAI, el carácter de órgano constitucional autónomo, con competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información y protección de datos personales por cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo, que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, etcétera.

Así como por cualquier persona física, moral o sindicato que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal. Desde luego, los sindicatos para mí son personas morales, pero se quiso precisar en la reforma que también los sindicatos están obligados en su caso a responder con transparencia a las peticiones de los ciudadanos.

Asimismo, en la reciente Reforma Constitucional se establece que las resoluciones del organismo garante de transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, lo cual vincula directamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del Tribunal Electoral, ya que las respuestas que emitan o se emitan por el órgano administrativo interno de Transparencia del Tribunal Electoral, pueden ser objeto de revisión por el IFAI como órgano externo al Poder Judicial de la Federación o al Tribunal Electoral especializado en la materia.

De tal manera que la petición de información se atiende a través de una vía administrativa, que se inicia por las unidades internas de transparencia de cada uno de los órganos del poder, y que puede culminar con una resolución del IFAI en los términos que en su oportunidad establecerán las leyes y reformas secundarias en la materia, que se encuentran dentro de la agenda legislativa para su emisión.

Al respecto debemos tener presente que la información que obre en los expedientes jurisdiccionales que se encuentren pendientes de resolución, debe tener un marco de protección excepcional en la nueva Ley de Transparencia que emita el Congreso de la Unión, ya que en la propia Reforma Constitucional se establece una excepción cuando la solicitud de información esté relacionada con los asuntos jurisdiccionales del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá una comisión integrada por tres ministros del Alto Tribunal.



En esa misma lógica, la aún ley vigente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, en su artículo 14, fracción IV, establece que se considerara como información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. En otras palabras, hasta que cause estado la resolución debe ser pues motivo de transparencia ante la ciudadanía.

Esto para mí es lo que quiero destacar que es de suma relevancia para preservar el interés público y la información que servirá de sustento en la emisión de la resolución correspondiente, con la salvedad de que las constancias del expediente pueden ser del conocimiento de las partes en el proceso. Y me refiero a aquellos expedientes que se estén tramitando en los diferentes órganos jurisdiccionales, porque en tratándose de información eminentemente jurisdiccional, debe de preservarse la función que desempeñan los tribunales, privilegiándose si bien la máxima publicidad dentro de la tramitación de los expedientes y una vez emitida la resolución, también lo es que no pueden ser materia de transparencia, desde mi punto de vista, todas las pruebas aportadas que en su caso constituyan documentos privados de las partes.

Imaginémonos en este momento una averiguación previa, una averiguación previa en relación con una imputación de responsabilidad a una persona o simplemente lo relacionado con una investigación de narcotráfico o delincuencia organizada; una cuestión de patentes y marcas. Simple y sencillamente esa documentación habría que pensarse si puede como consecuencia otorgarse haciendo valer el derecho de transparencia a todo ciudadano. Imaginémonos una cuestión que corresponda al derecho familiar, a la vida privada de cada una de las partes, aun cuando esas pruebas obren en el expediente.

Esto debe desde mi punto de vista tomarse en consideración para la nueva ley ordinaria que venga en un momento dado a regular la Reforma Constitucional, fundamentalmente tomando en consideración que esa Reforma Constitucional estableció que las determinaciones del IFAI son inatacables por los sujetos obligados, esto es, que las autoridades, los órganos autónomos, no pueden controvertir una resolución del IFAI, de manera que en la medida de que la nueva ley regule con precisión los casos de excepción y de reserva respecto a la información derivada de los expedientes en substanciación, se protegerá también la función jurisdiccional de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Desde luego, la inimpugnabilidad de las determinaciones del IFAI, conforme a lo previsto en la Constitución, es para las autoridades o los sujetos obligados, lo que no debe entenderse como una restricción a los justiciables para controvertir las resoluciones del órgano garante de transparencia, ya que

todo acto de autoridad administrativa que genere una posible afectación a los derechos de las personas, debe contar con un medio de defensa que en su caso haga valer ese derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución y 25 del Pacto de San José, aspectos que a manera de propuesta se considera importante que sean motivo de reflexión o tomados en cuenta en la nueva Ley de Transparencia, tal como se establece actualmente en la ley vigente.

Ahora, déjenme llamar su atención en relación con aquellas solicitudes de información sobre documentación que servirá de prueba en un juicio en materia electoral. Esta es una cuestión propia de la materia electoral, y en este caso el justiciable podría optar por la vía administrativa de acceso a la información al solicitar documentación a las autoridades o a los partidos políticos relacionados con el mismo, o requerir en su caso al propio tribunal para que sea éste el que requiera la exhibición de la documentación para el expediente sujeto a resolución.

Esto también es sumamente importante, en materia electoral los juicios o recursos se tramitan en muy pocos días. Tenemos de promedio en resolución 18 días para resolver un asunto desde el día de la presentación de la demanda al día de la resolución, ese es el promedio que se lleva en resolución el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer de los asuntos. Pero en muchos casos tenemos 24 o 36 horas para resolver un cúmulo de expedientes. No podría seguirse el camino del IFAI en ese caso para lograr recabar la información que se requiera, ya bien de una autoridad o de los partidos políticos, para que puedan hacerse llegar como prueba en un asunto.

¿Por qué? Porque probablemente cuando se otorgue esa documentación a través de este procedimiento, pues simplemente la resolución habrá sido emitida, o de esperar la documentación correspondiente, la sentencia no tendría ningún efecto restitutorio, porque en materia electoral, en tratándose de procesos electorales, una vez que el candidato electo tomó posesión del cargo para el que fue electo, la resolución que se dicte con posterioridad no tiene efectos restitutorios, simple y sencillamente ya tomó posesión. Si el órgano colegiado ya se instaló, esto es de elección popular, de elección, simple y sencillamente ya no tiene efecto restitutorio la resolución que se emita en los juicios en materia electoral.

Es por ellos pues que en los medios de impugnación en materia electoral, la ley establece los supuestos en los cuales faculta al Tribunal Electoral para requerir directamente la información que pueda servir de sustento a las pretensiones o defensas de los justiciables, tal como lo establece el inciso f) del artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la facultad de la autoridad judicial para requerir en forma directa las pruebas cuando el actor justifique que lo solicitó ante el órgano competente y



éstas no le hubieran sido entregadas, facultad que resulta indispensable en la materia electoral, puesto que los procesos electorales son ágiles, no pueden suspenderse en ningunas de sus etapas, lo que puede en su caso ocasionar las violaciones suscitadas en los mismos de no ser adecuadamente impugnadas y se tornen pues irreparables.

Ahora bien, por lo que se refiere a la transparencia en la función del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe precisar que tanto el proceso deliberativo de los medios de impugnación como sus sentencias, son del conocimiento de la ciudadanía en general desde luego, ya que se resuelven en sesiones públicas regularmente transmitidas por televisión, siempre desde luego transmitidas por internet.

Y las sentencias se publican a la brevedad en el sitio oficial del Tribunal Electoral. También se difunden de inmediato todas las actuaciones judiciales, actas de sesiones, tesis, jurisprudencias, indicadores estadísticos, actividades administrativas, agendas y comisiones oficiales de los magistrados que integramos los tribunales, el Tribunal Electoral y la renovación desde luego de la rendición de cuentas a través de los informes anuales.

Esta vocación con la rendición de cuentas y el acceso a la información conllevó a que se determinara el año 2014 como el de la transparencia judicial en el Tribunal Electoral, compromiso permanente que puede corroborarse con las más de 6,700 solicitudes de información que desde el 12 de junio del 2013 a la fecha se han atendido en el Tribunal Electoral.

Debo advertir nada más como comentario que las últimas solicitudes de información que hemos tenido en el Tribunal Electoral se nos ha solicitado todo, y cuando digo todo es todo, todo lo que se ha resuelto y lo que se ha acordado en materia administrativa y todos los gastos que se han efectuado a partir del 2006 a la fecha. Miles y miles y miles de hojas por cada una de las solicitudes que después de acordadas no fueron como consecuencia recibidas.

Ahora, el Tribunal Electoral no sólo actúa con gran transparencia, sino también obliga a los actores políticos a actuar en consecuencia. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 13/2011, en la que la Sala Superior, previo a la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, estableció que los partidos políticos deben observar el derecho de acceso a la información de manera directa, ya que los partidos políticos, como entidades de interés público y copartícipes precisamente de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en la vida interna de los mismos.

Los partidos políticos gozan de financiamiento público y como consecuencia deben de responder de inmediato en materia de transparencia. Esto se resolvió antes pues de la Reforma Constitucional, por tanto, están obligados a respetar el derecho a la información por ejemplo de sus militantes o adherentes, ya que uno de sus fines constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no se cumpliría con ciudadanos o militantes desconocedores de los aspectos básicos de la vida democrática interna de los propios partidos políticos. Lo anterior tomando en consideración además que no se requiere que se justifique la finalidad que se persigue con dicha información, ello en atención al principio de máxima publicidad que debe exigir en toda la documentación que en su caso obre en los entes obligados a proporcionarla.

Para concluir, es importante resaltar que los objetivos del derecho de acceso a la información son transparentar la gestión pública, fortalecer la relación de confianza entre gobernantes y gobernados, pero sobre todo poner a disposición de las personas, sean estas físicas o morales, toda la información necesaria para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y para que conozcan el desempeño de los órganos jurisdiccionales como un acto de rendición de cuentas, pues como decía el politólogo Václav Havel: “Las instituciones sin rostro humano devienen frías y lejanas con respecto a quienes se deben”. Simple y sencillamente tenemos la obligación de proveer lo necesario en relación con el acceso a la información y a la transparencia, puertas abiertas, casa de cristal.

Por el contrario, sabemos pues, que la calidez o la cercanía de las instituciones con los ciudadanos, a través de un actuar transparente y el acceso a la información, fomenta la confianza de la ciudadanía. Estoy seguro que las Reformas Constitucionales en Materia de Transparencia y la próxima reforma a las leyes ordinarias relativas, ayudarán al mejoramiento de la confianza ciudadana en el quehacer jurisdiccional.

Como puede advertirse, son vastos los temas que pueden abordarse en relación con la transparencia y grandes los retos de quienes formamos parte de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, también es grande la vocación democrática de nuestras instituciones para transparentar el desempeño de los juzgadores y hacer de la rendición de cuentas una cultura permanente de frente a la ciudadanía.

Por estas razones no me queda más que confirmar que el compromiso inquebrantable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la transparencia y el acceso a la información pública, es precisamente algo que no puede soslayarse, a efecto de contribuir de la mejor manera a la consolidación de nuestras instituciones de la democracia.



ALBERTO PÉREZ DAYÁN

Ministro e Integrante de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estaba yo seguro, no sabía que al ser el tercero que participaba finalmente me dejarían poco material mis compañeros, y lo es porque las repercusiones de la reforma al artículo 6o. de la Constitución, no sólo las del 7 de febrero de 2014, sino las del 11 de junio de 2013, impactan de manera muy similar a nuestra instituciones. Y lo sabía, pero después de escucharlos me alegro que hayan sido ellos los que lo digan porque tienen esa facilidad para transmitir todo este conocimiento de una manera más clara y diáfana que lo que lo puedo hacer yo.

De manera que ya sólo recogiendo los pedazos que le quedan a mi exposición, dado que muchas de las cosas han sido aquí abordadas y las suscribiría en su totalidad, salvo la sugerencia del señor magistrado García Baeza de excluir a un Comité, como fue su sugerencia en esta evolución y trámite de las solicitudes de información, fuera de ésta, y no lo haría porque los integrantes del Comité de la Suprema Corte me lo reclamarían. Creo que todas las demás son sumamente acertadas y profundas.

Las pocas reflexiones entonces que me quedan en torno a la repercusión que ha tenido esta reforma de manera inmediata en los órganos del Poder Judicial de la Federación, particularmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la habré de dividir en dos grandes apartados.

Uno de carácter general, en el que expresaré lo que a mi juicio es de mayor importancia en el contenido de la reforma al artículo 6o. constitucional, especialmente los tres principales ejes rectores que de ella derivan. En una segunda oportunidad hablar de qué ha hecho la Suprema Corte, a propósito no sólo de la última Reforma Constitucional sino de las ya anteriores, para rematar sólo con la enunciación de las novedades jurídicas en el tema y estas se reducirán a cuatro criterios, no sé si finalmente jurisprudenciales, por lo menos dos de ellos ya ciertos y resueltos, en donde tanto el Tribunal Pleno como en mi caso particular como integrante de la Segunda Sala, se han tocado diversos tópicos en relación con la transparencia en las resoluciones jurisdiccionales. Y daré entonces el resultado de dos de ellas y sólo los apuntamientos y aproximaciones generales de las restantes.

Para comenzar diré que de los aspectos fundamentales en la reforma al artículo 6o. de la Constitución, de 2014, debemos distinguir la ampliación de los sujetos obligados. No hay duda hoy que toda dependencia, toda entidad y cualquier otro sujeto, como bien refirió el magistrado Penagos, que maneje información pública está obligado a transparentar ésta. Es así que la ampliación del universo de sujetos obligados es la primera gran adición que se concreta en el artículo 6o. de la Constitución.

Y bien se decía aquí que podrían integrarse todos ellos en el rubro de personas morales oficiales. Lo cierto es que también se quiso enfatizar respecto de determinados sujetos, en lo particular los partidos políticos y los sindicatos, para hacer un Constituyente enfático en quiénes son todos aquellos poseedores de la información pública que puede en un determinado momento interesar a la ciudadanía y por consecuencia verse obligados a su distribución, a informar acerca de sus contenidos y en todo caso ser sujetos de recursos con motivo de la no entrega de esta información.

Respecto del contenido restante del artículo, mucho énfasis se ha hecho sobre el principio de máxima publicidad. Nadie duda que este es uno de los principales ejes en los que radica esta nueva concepción del derecho humano a la información. El principio de máxima publicidad será el que rija la interpretación del conjunto normativo que da pie, que conforma el Derecho Positivo Mexicano en este tema. Sin embargo, creo que este principio de máxima publicidad podría no tener un asiento definitivo o podría no tener la solidez que todos esperamos de él, si no se complementara con otra disposición contenida en el artículo 6º que le da cohesión, que le da forma y que la hace efectiva.

No sólo la Constitución dice: “en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”, sino continúa diciendo, y con ello paso al segundo eje rector de este derecho a la información: “los sujetos obligados –a los que ya nos hemos referido– deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”. Uno con otro se complementan, no sólo es la obligación de interpretar la norma bajo el principio de la máxima publicidad.

De nada nos serviría interpretarla así si la acción pública del Estado no quedara documentada, como lo ordena la Constitución. De ahí que el principio de máxima publicidad depende en su efectividad de la obligación que corre a cargo de los sujetos indicados en este propio artículo a documentar el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Hoy entonces la falta de documentación de una acción pública podrá ser castigado a través de la interpretación activa de este principio, que exige necesariamente que la acción política y pública del Estado quede documentada, para efecto de ser transmitida o informada a todo aquel ciudadano que la considere necesaria para cualquier fin que así lo considere conveniente.



Pero hablaba yo de tres principales ejes rectores. Ya tenemos el primero, el principio de máxima publicidad, que rige en la interpretación de las normas relacionadas con la transparencia. El segundo, ya también aquí referido, la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de una competencia. El tercero, también reconocido por la propia Constitución y que viene a ser el complemento, la otra parte de la divulgación de la información, que es la posibilidad de no transmitir toda aquella información que se refiera a la vida privada y los datos personales.

En la misma balanza tenemos los dos grandes elementos: el derecho a que se me informe, pero el derecho a que el contenido de la información no afecte la vida privada, ni altere la vida de todos aquellos cuyos datos personales pueden ponerles en riesgo. La amalgama de todos estos principios y ejes rectores nos da lo que hoy conocemos como derecho a la información y su transparencia.

Otro de los aspectos fundamentales ya tratados aquí es la creación de este nuevo órgano garante, cuya competencia principal radica no sólo en el establecimiento de las políticas públicas y el desarrollo ya en la realidad del contenido del artículo 6º de la Constitución, sino principalmente en todos aquellos aspectos de controversia o de contención que puede suscitar la información pública, esto es, la organización administrativa del derecho y acceso a la información participa necesariamente de la solicitud que el interesado haga respecto de un determinado punto que le es de interés, y para ello entonces el sujeto obligado deberá responder a esta solicitud. Cuando ésta no satisfaga los intereses de quien tiene esa solicitud formulada, generará la necesidad de un procedimiento contencioso cuya cabeza final, cuya decisión inatacable, será la que pronuncie este órgano garante.

Y es una de las principales vinculaciones con el Poder Judicial de la Federación, en tanto quedaron incluidos como sujetos obligados a proporcionar esta información, lo que antes no sucedía, y dependencias integrantes de un poder distinto en el que se ven obligados a proporcionar esta información y en caso de negativa, sujetos a un recurso resuelto de manera definitiva e inatacable por el órgano garante al que se refiere la Constitución.

Ahora, una modalidad que atañe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ésta no se ve constreñida como sujeto obligado a la información tratándose de asuntos jurisdiccionales de su competencia, pero a su vez la Constitución le otorgó otro encargo: la posibilidad de que con la decisión tomada por el órgano garante de la información que obliga a divulgar una determinada cuestión, procederá a un recurso de revisión a cargo del consejero jurídico de gobierno, para efecto de que la Suprema Corte en esa última y definitiva instancia pueda confirmar si esta información debe o no ser proporcionada, en tanto se cumplan los requisitos constitucionales para ello y no se afecte, y este es el punto más importante de la decisión, la seguridad nacional.

Es este el marco normativo dicho de una manera quizá un tanto cuanto atropellada para generar el primer aspecto al que me quería referir, el entorno general provocado por la reforma al artículo 6o. de la Constitución y de alguna manera el apuntamiento hacia cómo ha repercutido en el Poder Judicial de la Federación.

Aquí ya se habló de qué se ha hecho en el Consejo de la Judicatura Federal y qué se ha hecho en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ¿Qué se ha hecho en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Desde luego, regular la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso que se promueva por el Consejero Jurídico de Gobierno, frente a la decisión inatacable del órgano garante al que se refiere el artículo 6º que habrá de conocer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciéndola como una de las competencias a través de los acuerdos generales que para tales casos le entrega la Constitución, competencia de auto regulación.

Desde luego que también participó en la revisión de los reglamentos y acuerdos generales que se han tomado en la materia, y trataré de leer para no perder ninguno cuáles son los temas centrales en los que los acuerdos que ha tomado la Comisión de Transparencia de la Suprema Corte ha tratado de incidir para regular todos estos aspectos. Los leo de manera sucinta:

Uno, la integración y sistematización de la normativa vigente, lo cual implica los acuerdos de carácter general y la propia reglamentación. La atribución y la distribución de las funciones de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de la normatividad, los comités y la propia comisión.

El orden de las sesiones públicas. Debo comentar a ustedes que la comisión sesiona públicamente y sus decisiones tienen que ser a su vez dadas a conocer a través de los órganos de difusión del Poder Judicial de la Federación y en la medida de la necesidad podrán ser transmitidas a través del Canal Judicial.

Una parte importante que han regulado los acuerdos propios de la Comisión es la información y calidad de ésta que debe llevarse a la red electrónica o internet. Es importante que la decisión no sólo quede documentada y decidida para un expediente en lo particular. Hoy esta herramienta fundamental en la transmisión del conocimiento ha coadyuvado de manera definitiva en el conocimiento de todos estos criterios.

A través de acuerdos, la Comisión ha desarrollado las diversas aplicaciones de transparencia, que son distintas a las que derivan específicamente de la legislación, muchas de ellas derivadas incluso de la propia jurisprudencia de la Suprema Corte, y esto está implicando Semanario Judicial de la Federación, publicaciones cotidianas y periódicas que se hacen por la Suprema Corte,



contenido del Poder Judicial en un apartado del Canal Judicial, en un apartado específico relacionado con la información pública y transparente.

La necesidad de publicar muchas otras circunstancias de carácter administrativo como son las licitaciones, los contratos de obra e incluso hasta un catálogo de sueldos.

Otro de los puntos fundamentales es el desarrollo de la clasificación y catalogación de la información pública en poder de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo los diversos criterios para que ésta sea considerada como una o como otra, a través de disposiciones que el propio, que la propia Comisión ha ido dando.

Otro de los acuerdos se refiere al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de algo fundamental: los datos personales. Aquí ya se mencionó, hoy las herramientas de la tecnología nos permiten con una facilidad extraordinaria quitar de un documento todos aquellos datos sensibles que pudieran perjudicar a los involucrados.

Otros dos, los criterios para la supresión de la información en todas las versiones públicas es parte de las atribuciones que tiene la Comisión de Transparencia de la Suprema Corte, y el acceso a las sentencias por parte de todos los interesados.

Adicionales a estas diez, contamos con otras 16 facultades y determinaciones que ha sido desarrolladas por los acuerdos generales integrados por la Comisión encargada de estos menesteres en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran recogidos y condensados en la compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, publicada precisamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya segunda parte abona de manera definitiva en la seguridad jurídica de todos estos temas, al establecer todos aquellos criterios jurisprudenciales, salvo los cuatro que les voy a contar, que pueden ayudar en la certeza de este tema.

Decía entonces en uno de los puntos tratados sobre todos aquellos aspectos que la Comisión ha tratado de desarrollar los que no son necesariamente relacionados con su actividad jurisdiccional, y éstos se refieren específicamente al ejercicio presupuestal, a las adquisiciones públicas, al patrimonio del Poder Judicial de la Federación, a la gestión administrativa. A través de los criterios jurisprudenciales aquí dados, se ha desarrollado el criterio de las interpretaciones de máxima publicidad a la que nos hemos referido.

Pero hay tres temas que resultan fundamentales y que son del mayor interés de la Comisión. La producción editorial es una de ellas. A instancias de la Comisión, como de muchas otras dependencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la producción editorial ha enfocado de manera importante la difusión

de todos los criterios que en materia de transparencia se van abonando al Poder Judicial de la Federación, entre otras, esta publicación a la que me referí.

Segunda y también fundamental, el Canal Judicial. La composición de la información que debe llevar el Canal Judicial coadyuva de manera directa en esta transparencia a la que todos queremos aspirar, particularmente en la divulgación no sólo de los criterios que han sustentado las decisiones jurisprudenciales, sino, como todos ustedes bien lo saben, en la pauta de cualquier otra información sería que pueda incluso cuestionar las decisiones de la Suprema Corte, como son todas aquellas participaciones que tiene en el propio Canal Judicial muchas otras organizaciones también serias como las barras de abogados, las escuelas de derecho, etcétera. ¿En dónde? A través de temas a discutir se analiza a fondo la decisión que toma el Alto Tribunal respecto de distintos temas que en lo general resultan polémicos.

Conclusiones iniciales para este punto y luego pasar a las novedades jurisprudenciales.

Desde luego que el principio de máxima publicidad, diría yo como primera conclusión, es esencial en el entendimiento del nuevo derecho a la información. Sin embargo, creo que el verdadero soporte de una determinante como ésta no sólo es este principio de interpretación que se exigirá a quienes decidan el contenido de las normas, sino al que ya me referí, el de la obligación que corre a cargo de todos los sujetos señalados en el propio artículo 6º a documentar el ejercicio de sus competencias. Es ahí, por lo menos a mi manera de entender, en donde radica este derecho humano a recibir la información. En tanto hoy es su obligación de que esto conste por escrito y sea motivo de aquello que pueda ser informado, desde luego con los límites de la vida privada, los datos personales y particularmente algo que aquí se dijo, la declaración de inexistencia de la información como una rama adicional al tema de la negativa de un documento.

Pudiera yo decir a ustedes que en términos numéricos el 97 % de las solicitudes de información que se ha elevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido resuelta positivamente; el 3 % restante se ha considerado negado, sea porque tenga un tema de privacidad, de reserva, datos personales o de plano la información no exista.

Tengo entonces estas conclusiones iniciales como repercusiones de la Reforma Constitucional en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y particularmente en su Comité de Transparencia.

Abonando al contenido de este documento en donde ya se citan una importante cantidad de criterios, a los que incluso el magistrado Penagos se ha referido, quiero comentarles cuatro novedades, dos de pleno y dos de salas.



Primera novedad ya resuelta, publicación de proyectos de resolución en amparo. Se cuestionó ante la Suprema Corte luego de una controversia suscitada entre Plenos de Circuito, qué es o cómo es que podríamos cumplir con el mandato de la Ley de Amparo de dar a conocer previamente a la decisión los proyectos de resolución, a efecto de tomar una decisión por un órgano colegiado de carácter jurisdiccional, esto es, informar a las partes el contenido de la sentencia que se va a discutir en una sesión.

¿En qué terminó la resolución? El Tribunal Pleno decidió que la publicación de proyectos de resolución partía de la idea de los temas que resultaban más importantes a la ciudadanía, como lo son los que tratan sobre la constitución de leyes o normas generales, incluyendo tratados, y los que versen, incluyendo todos éstos, sobre la interpretación de la Constitución. Esto es, los temas esencialmente constitucionales y con los convencionales serán motivo necesario de publicación de manera previa a su discusión, a efecto de que las partes tengan conocimiento de cuál es el contenido de la resolución que se va a dictar por un determinado órgano jurisdiccional y desde luego puedan hacer valer las defensas que consideren necesarias.

Hubo una acotación en la elaboración del proyecto, engrose que está a mi cargo y que muy probablemente ya será del conocimiento de todos en no más de una semana, en cuanto a la diferencia entre el amparo indirecto y el amparo directo, sobre la base de que la razón que llevaba a ser una publicación de esta naturaleza partía del interés general que se pueda suscitar sobre constitucionalidad de leyes, un tema de convencionalidad en el caso de los tratados o la interpretación de la Constitución y no necesariamente en los temas específicos que pueden llevar a los tribunales a dos personas, más allá de las diferencias individuales que cada quien pudiera tener, estos temas parecería que no son los que requieren de divulgación, más allá de que pudieran ser los que más venden publicitariamente.

Independientemente de que eso pudiera resultar del común denominador de un gran interés, la Suprema Corte ha decidido que en amparo directo no se publica. En amparo indirecto la publicación de la resolución es completa, si el punto concreto a tratar implica constitucionalidad de leyes o normas generales, incluyendo interpretación de disposiciones constitucionales. En amparo directo, dada la sensibilidad de los datos personales y que específicamente éstos involucran en muchas de las ocasiones, como en la materia laboral, como en la materia penal o como en la materia civil, situaciones específicamente circunscritas a las partes en conflicto que no deben considerarse del interés de la colectividad, por más que lo parezcan, ahí sólo se publicará el pequeño o el espacio específico en donde se trate el tema de constitucionalidad de leyes, de tratados o de interpretación de la Constitución. Esta es una novedad ya

decidida por el Pleno de la Suprema Corte y que tendrá un reflejo a través de la tesis correspondiente, que no tardará en ser publicada en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente el Semanario Judicial de la Federación.

Otro tema de interés no contenido aquí. La Ley Federal del Trabajo estableció en esta nueva reforma la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de contener a disposición del público interesado determinados datos de los sindicatos. Esta disposición fue controvertida a través de un amparo indirecto por los que se consideraron afectados en esta nueva determinación y resuelta por sentencia de la Segunda Sala, respetando la validez de la disposición de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a que los sindicatos proporcionen a la Junta una serie de datos específicos sobre sus estatutos, sobre el número de sus afiliados y algunas otras cuestiones, que se consideró una a una por la Segunda Sala no afectaban un tema de vida privada, ni tampoco de datos personales.

Hoy hay un criterio orientador en materia de sindicatos derivado de una disposición de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a que la información de los sindicatos esté a disposición de cualquier interesado depositada en las Juntas Laborales. Este es un segundo criterio que quería comentar a ustedes que abona particularmente sobre el principio de interpretación de máxima publicidad, al considerar constitucional la disposición secundaria que establece esta obligación a cargo de las juntas laborales.

Dos asuntos más aun no resueltos, pero próximos a hacerlo. Uno, del Tribunal Pleno. Dar vista con un proyecto de sentencia por parte de un órgano jurisdiccional cuando oficiosamente introduce una causal de improcedencia, desde luego no alegada por las partes, ni analizada por el órgano inferior de decisión, esto es, la tradicional fórmula de resolución en donde el tribunal de alzada, el tribunal terminal, advierte que a diferencia de lo opinado en instancias anteriores, hay una razón para sobreseer o para desechar una demanda en caso de que se trate de una queja en términos de la Ley de Amparo.

Hoy esta legislación, la Legislación de Amparo, impone en el artículo 64 la obligación de dar a conocer a los afectados la existencia de la probable causal de improcedencia o el desechamiento de una demanda, no lo dice así, pero éste se debe tener por incluido, cuando se surtan estos supuestos. La contradicción de criterios versa por ahora sólo en determinar si los dos requisitos a que se refiere la Ley de Amparo, esto es, que siendo invocada oficiosamente por un órgano terminal, no haya sido alegada por las partes y por consecuencia tampoco analizada. Este es el, punto por despejar. Y una vez que se despeje, seguramente vendrá una determinación que abona al tema de la transparencia para establecer si estos requisitos se deben conjugar o



no activamente, para que las partes tengan conocimiento de que el asunto que le importa puede finalmente resultar improcedente con una causal de improcedencia que no imaginan ellos pueda existir. Esta es una novedad aun no resulta pero muy próximo a serlo.

Y un último criterio, tampoco resuelto, pero ofrezco que seguramente será así por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene que ver con la calidad que se le da a la información que recibe un juzgador de amparo, particularmente un juez de distrito y lo explico.

El caso concreto radica en dos contradicciones de criterio. Uno primero, si la autoridad que rinde un informe justificado le informa al juez o al tribunal, en caso de que esto se diera en amparo directo, que la información que acompaña en su informe justificado no debe ser divulgada, ¿qué efectos produce en el proceso mismo en el expediente del juez? Puede el juez prescindir de la calificación que le ha dado la autoridad responsable.

Quiero dejar una anotación pertinente, no se trata de ningún juicio en donde el acto reclamado resulte la calificación que el órgano garante haya hecho de una clasificación. Aquí la ley tendrá que modificarse. ¿Y por qué tiene que modificarse? Tiene que adaptarse al texto constitucional. Las resoluciones del órgano garante son inatacables. La ley sigue previniendo un supuesto en el que siendo acto reclamado la clasificación dada por el órgano garante, nos dice que esta información permanecerá en esa situación, pero sólo cuando el acto reclamado sea la resolución ya hecha por el órgano constitucionalmente competente para clasificar el contenido de la información.

Fuera de ese caso, cualquier otro que ustedes se imaginen estamos frente a la solicitud de un informe justificado, que es acompañado de una serie de constancias, en donde la propia autoridad responsable le hace saber al juez que la información que contienen esos documentos es reservada.

¿Cuál es el camino que debe seguir el juez? Lo que aquí importa por resolver, como seguramente lo harán mis compañeros y su servidor, será ponderar en un balance razonable hasta dónde uno la decisión, fundada o infundada, de la autoridad respecto de la calidad de su información tiene o no que ser indefectiblemente observada por el juez. Finalmente, el expediente es conformado por el juez y él es quien decide por sus constancias.

Pero la más importante, aun suponiendo que esto así fuera y que la información ya calificada por la autoridad fuera considerada de esa misma manera por el juez, hasta dónde entonces en el ejercicio legítimo de la defensa, un quejoso puede esperar un fallo que le parezca justo y por ello satisfactorio de sus pretensiones, si no le dan a conocer el contenido de las pruebas que él ofreció.

Todos esos son los aspectos que se habrán de ponderar para resolver esta contradicción de tesis inicial, en la que se deberá ponderar si es suficiente la calificación que de la información da cualquier autoridad que no sea el órgano garante, y si el juez está indefectiblemente obligado a considerarla como se la calificaron, o en su caso con su propia responsabilidad en atención al contenido de la propia ley y sabiendo que él es el responsable de los actos y de garantizar este derecho de la defensa, pueda en esta evaluación considerar el acceso de las partes a ella.

Desde luego, insisto, si el tema por resolver es el contenido de la información dado por un órgano constitucionalmente calificado para ello, ese sería el fondo mismo y es sobre lo que tendría que resolver en su sentencia. Pero cuando no se dé en ese caso y sólo sea la que contiene el informe justificado, que es precisamente el soporte del acto reclamado, vendrá este ejercicio de ponderación. El complemento a esta contradicción de tesis es, procede o no el recurso de queja frente a la clasificación que dé el juez de cierta información.

Pudiéramos decir en una primera aproximación que si el juez considera que no debe de dar a conocer la información en contra de esta decisión final que afecte en una sentencia, pues en la reclamación el órgano revisor podrá determinar si es no de considerar esta información así y sobre de esta base reparar la violación. Pero el problema no está ahí, el problema está en aquella decisión que permita que un juez abra la información que pueda ser divulgada, afecte a un tercero y no tenga reparación en la sentencia pues finalmente la información ya se conoció.

Los supuestos, aunque parecerían similares, son diferentes. Primero, puede el juez no dar a conocer la información, el órgano de revisión ordena que se dé a conocer, se reparó la violación, el juez da a conocer información sensible, y ninguna sentencia podrá reparar la información ya conocida, no habrá manera, como se dice en los juicios de otra nación: “Señores del jurado, olviden ustedes lo que acaban de ver”. Eso no podrá suceder aquí.

DRA. ISSA LUNA PLA

La primera pregunta es una pregunta muy interesante que tiene que ver con: “¿Cómo la transparencia puede ayudar a verificar que los objetivos del Sistema Judicial se cumplan?”

Tenemos mucha información en las páginas de internet. Ya nos decía alguno de los magistrados, mientras más información esté en línea, menos solicitudes de información vamos a tener. Tenemos una extraordinaria cantidad de información arriba, pero la pregunta es: ¿esa información ayuda a conocer si los objetivos del Sistema Judicial se cumplen o cómo debería de ser?



La segunda tiene que ver: “¿hasta dónde llegan las nuevas obligaciones que establece la Reforma Constitucional para documentar todas las acciones y las facultades?” Particularmente preguntaban si esto implica transparentar las notas de trabajo o qué tipo de proyectos. ¿Cómo impactará esto en las decisiones o por ejemplo en los nuevos criterios que se están tomando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Y el último es: “¿Cómo crear información certera?” Plantean algunos de los participantes que hay una gran diversidad de versiones y se hace por diferentes vías la solicitud de información, que hay versiones distintas de una misma información y preocupa cuál va a ser el gran desafío de documentar hacia dentro de las instituciones la información de la mejor manera.

MAGDO. EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

¿Cómo la transparencia ayuda a conocer si los objetivos son alcanzados por los Poderes Judiciales, si los objetivos fijados por los Poderes Judiciales se cumplen o se alcanzan? Creo que indudablemente un tema hoy en día que está a nivel iberoamericano, a nivel pues yo diría internacional, es la calidad de la justicia, la eficiencia y la eficacia de la justicia.

Dicen los estadísticos que lo que no se puede medir no nos ayuda para cambiar, y por lo tanto el contar con una información si le queremos llamar indicadores, si le queremos llamar datos estadísticos, ¿a qué conlleva? Conlleva por supuesto, a ver si los objetivos de una justicia pronta y expedita son alcanzados por parte de nuestros órganos. Los tiempos en que están tardando los diferentes procesos que conocen los órganos del Poder Judicial de la Federación, y me refiero exclusivamente a los que el Consejo administra, con exclusión del Tribunal Electoral y con la institución de nuestro máximo Tribunal, ver si los tiempos de los procesos en realidad satisfacen ese extremo de justicia pronta que tanto anhela el ciudadano.

El saber los sentidos, las tasas de revocaciones, el número de jueces que tenemos si es el suficiente para el número de asuntos que conocemos, todos estos aspectos van concatenados y todos estos aspectos al ponerlos a disposición de la sociedad para ella, efectivamente sirven para medir si se está cumpliendo con un verdadero, eficaz y eficiente servicio público de impartición de justicia. A mí no me cabe la menor duda que mientras más transparente seamos, ¿a qué nos obliga? Nos obliga a realizar nuestra labor tratando de alcanzar estos objetivos, por una parte.

¿Cómo crear información certera? Efectivamente, también mencioné la denominación: asimetría de la información. Creo que hay que distinguir uno de los problemas que advertimos mucho en el Comité y es la forma en que se solicita la información. Cada vez acuden con nosotros un gran número de periodistas,

un gran número de investigadores, un gran número de estudiantes que solicitan la información de determinada manera. Por ejemplo: “Quisiera saber de todos los amparos conocidos en el Cuarto Circuito, cuáles se ha sobreseído, cuáles se han amparado y cuáles se han negado”. Esta forma de clasificar los asuntos por supuesto que tenemos la obligación de proporcionarla.

Ahora bien, de esta clasificación queremos saber cuántos de estos asuntos han sido promovidos por instituciones públicas, cuántos por personas morales privadas y cuántos por personas físicas. Bueno, ya este extremo deberíamos y, por qué no, fijarnos como objetivo en algún momento llegar a alcanzar y poder proporcionar a quien nos solicita la información de esta manera lo que nos está pidiendo y como nos lo está pidiendo.

En muchas ocasiones la cuestión de la simetría de la información sucede más bien en las áreas administrativas, dada su intervención en los diferentes procesos administrativos que se llevan al menos en el Consejo. Es decir para la creación de un nuevo órgano intervienen diversas áreas que hacen pronunciamientos distintos desde su óptica.

Ahora, coincidir en lo que nos están pidiendo en determinada solicitud el que todas las áreas coincidan en el argumento, es el reto a vencer. ¿Por qué? Porque muchas veces las áreas dan la respuesta desde su competencia, pero no podemos ver un proceso inclusive de creación de nuevos órganos segmentado, sino que es necesario. Bueno, ¿por qué se creó en determinado lugar? Quien se encarga de la búsqueda del inmueble, quien se encarga de establecer las cargas de trabajo que justifiquen la creación de un nuevo órgano y por finalizar, el Pleno del Consejo de la Judicatura, que se pronuncia en el análisis de cada uno de los aspectos.

Si la solicitud de información viene segmentada para un sujeto obligado y no para el todo, entonces es muy probable que se esté proporcionando información contradictoria o que pueda considerarse no certera. De ahí que el reto, como lo explicaba en mi primera intervención es lograr que esta información se encuentre en simetría, es decir, una sola información, un sólo sentido que abarque todo el procedimiento que es de interés del solicitante.

MAGDO. PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

¿Cómo la transparencia puede ayudar a observar si se cumplen los objetivos de los órganos jurisdiccionales? La función jurisdiccional es completamente trascendente para lograr la mejor convivencia humana para el desarrollo de los países, para el desarrollo a las sociedades. La transparencia de los órganos jurisdiccionales ayuda a tener mayor certeza y seguridad jurídica, el actuar pues del juzgador es sumamente relevante.



¿Y cómo debe actuar el juzgador? En principio lo establece el artículo 17 de la Constitución y ya se ha mencionado con anterioridad. La justicia debe ser pronta y expedita, pero además impartirse con principios profesionales establecidos en la propia Constitución y con principios éticos. La transparencia ayuda desde luego a advertir a aquel juzgador que viene cumpliendo con estos principios profesionales y éticos en el quehacer diario, porque es una función muy trascendente ya que todas las resoluciones que emitimos desde luego repercuten tanto en las personas como en grupos sociales.

Precisamente por ello, como decía San Expedito, expedito es una palabra que tomamos del Derecho Canónico y por eso lo llevamos al artículo 17 de la Constitución, y por eso el artículo 17 de la Constitución dice: “La justicia debe ser pronta y expedita”. No significa lo mismo. Dice: pronta, rápida, y expedita, bien hecha.

¿Por qué lo sacamos del Derecho Canónico? Porque en épocas anteriores a los romanos existió un militar que se llamaba Expedito y que después de andar por tantos lugares en la guerra con los romanos, decidió dejar las armas y se fue a refugiar al Vaticano, a la Mitra precisamente. Y con base en ello le dieron por encargo el tramitar todos los asuntos relacionados con la curia romana.

Expedito tramitó tan bien los asuntos de la curia romana que puso al día todo el rezago que en aquel entonces se tenía y resolvió de manera imparcial, de manera neutral los asuntos, que su nombre quedó inscrito en el Derecho Canónico. La Santa Sede lo nombró santo y ustedes pueden verlo en el internet, tiene como 19 representaciones, siempre como militar, y en la única imagen que hay aquí de San Expedito está allá en el Centro, cerca de la Suprema Corte, en una Iglesia que está frente a Liverpool, y no le estoy haciendo publicidad, es el único lugar donde está.

Pero lo importante es que si los juzgadores lográramos resolver con plena transparencia, de manera pronta y expedita, simple y sencillamente haríamos que nuestro país tuviera mejor seguridad jurídica porque tendría más confianza en sus órganos jurisdiccionales; y que nuestro país tuviera mejor desarrollo porque en el extranjero se confiaría más en nuestros órganos jurisdiccionales.

Tenemos que impartir justicia con principios profesionales como son objetividad e imparcialidad, independencia externa, profesionalismo y también con principios éticos, fundamentalmente para mí me encanta el principio de neutralidad. Y en esto desde luego, la transparencia ayuda para observar si nuestro quehacer jurídico lo venimos haciendo con esos principios y para ver si realmente logramos nuestros objetivos.

Y dice la siguiente: “¿hasta dónde llega la obligación de documentar las acciones?” Yo considero que toda autoridad tiene que levantar constancia de

su quehacer diario. Simple y sencillamente todos tenemos la obligación de dejar constancia de lo que es motivo de nuestro encargo. No podemos dejar, en caso de que actuemos como autoridades jurisdiccionales, a que una autoridad nos diga lisa y llanamente: “no existe la información”, porque entonces abriríamos una ventana para entrar y un portón para salir, y eso desde luego no puede ser la idea de la Reforma Constitucional.

La obligación, como bien decía el señor ministro Pérez Dayán, está en la Constitución y de todo nuestro actuar debe quedar constancia para que en su caso desde luego sea allegado a todos aquellos que nos lo soliciten. Cuando se trata de los proyectos de resolución que serán motivo de sesión pública o en su caso de sesión privada tratándose de Tribunales Colegiados, simplemente yo soy de la opinión que aún los proyectos los debemos de entregar, digo, estoy opinando aquí, aún los proyectos los debemos de entregar antes de resolver.

¿Por qué motivo? Simplemente para que las partes adviertan con transparencia desde el momento que circulamos un proyecto el documento que se discutirá y éste no sea motivo de negociación, simplemente de negociación, no dentro del órgano jurisdiccional de negociación de otro tipo: “Esto es lo que vamos a resolver”. Y para que tengan la oportunidad las partes contendientes de hacer lo que llamamos nosotros como alegato de oreja, para que puedan en un momento dado advertirnos si apreciamos mal o si existe o no una documental.

Esto desde luego sería ideal. El problema fundamental por ejemplo en la materia donde conforma órgano jurisdiccional pues me imagino que si circulamos un proyecto y lo damos a conocer, pues quién sabe si al otro día podemos entrar al despacho a seguir trabajando o desempeñado las labores diarias, pues simplemente la declaratoria de una nulidad de una elección sería completamente trascendente y las presiones serían muchas.

Son motivo de reflexión todos esos aspectos, pero lo fundamental es que debemos de tener la idea de que lo que persigue la Reforma Constitucional es la máxima transparencia de la autoridad. Ya no podemos guardar algo que desde luego no nos pertenece y que pertenece al oficio o al encargo público que nos es entregado a través del nombramiento.

MIN. ALBERTO PÉREZ DAYÁN

“¿Hay una nueva obligación para documentar? ¿Esto incluye las notas de trabajo?”

Desde luego que el texto de la Constitución en ese sentido apunta a un principio fundamental: todo lo que sea necesario para justificar una decisión.



Y por eso dice: “Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”. Y esto pasa por el tema de la previsión, en la eventualidad de que la información pueda ser solicitada, creo que el sujeto obligado deberá preparar este escenario mediante lo que todos exigiríamos: cuáles son las etapas previas, las decisiones preliminares y todo aquel material que resulte necesario para llegar hasta una decisión final.

Obviamente este es un tema que se irá particularizando conforme cada caso se vaya presentando, y nuevamente la interpretación definitiva de este contenido constitucional quedará hecho a la construcción jurisprudencial que se vaya estableciendo en cada caso.

Como previsión inicial yo diría: todo aquel órgano obligado a la información en términos del artículo 6o. debe a partir de la entrada en vigor de esta disposición empezar a conformar sus expedientes en vista de una posible solicitud de información, que le permitirá en un determinado momento cumplir a cabalidad la responsabilidad de informar y seguramente le relevará de responsabilidades posteriores en caso de que no lo haga. Sin embargo, la interpretación, como les dije, será construida muy probablemente a través de la presentación de los casos ante el Poder Judicial y es así que la interpretación, tanto de los tribunales terminales como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo en este caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los que delineen finalmente qué tan intensa debe ser esta información, me parece en principio y sin lugar a duda que será toda la necesaria para justificar cualquiera de los extremos que alcance una decisión cuya información es requerida por un particular.

ooOoo